

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 69.

Martes 8 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 132.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica las dos órdenes siguientes:*

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Gobierno provisional, se ha enterado de la consulta que eleva a este Ministerio la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 6 del corriente mes proponiendo que las cédulas de vecindad consignadas a las provincias para el año actual, continuen sirviendo para el de 1869 próximo.

En su vista, considerando que las referidas cédulas se imprimieron en la Fábrica Nacional del Sello con arreglo a los modelos que de antemano habian sido aprobados por ese Ministerio de su cargo.

Considerando que ademas de ser excesivo el coste de las mandadas elaborar por Real orden de 29 de Junio último, no hay medios hábiles de grabarlas y darlas por terminadas en la época que corresponde porque la Fábrica del Sello se halla ocupada en trabajos mas perentorios.

Considerando que las cédulas que se usan en la actualidad y que hallan arregladas a las seis clases últimamente establecidas han sido remesadas a las provincias en el mes de Agosto último, por lo que no ha llegado a distribuirse sino en número muy escaso de ellas.

Considerando que de inutilizarse el gran sobrante que de dichos efectos ha de quedar en fin de año, el Tesoro sufriría los consiguientes gastos que trae consigo una nueva elaboracion y el que habian de causar los portes de los nuevos efectos y el reporte de los que debian ser inutilizados.

Y considerando, finalmente, que todos estos perjuicios é inconvenientes desapa-

recerian si como propone la referida Direccion las cédulas de vecindad que obran en las provincias se utilizasen para el año de 1869 próximo.

El Gobierno provisional, teniendo en cuenta que de ser aceptada esta medida, que puede llevarse a cabo sin dificultad porque los documentos de que se trata no tienen año determinado, el Tesoro reportaria un notable beneficio; se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. E. a fin de que manifieste si está con ella conforme, debiendo añadirle que es urgente su contestacion, pues si lo que no es probable, se acordara la nueva tirada de las referidas cédulas de vecindad, dificilmente habia tiempo en lo que resta del curso actual para poderla ultimar y remitir a las provincias.

Lo que de orden del mencionado Gobierno provisional comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías sobre las reglas a que podra sujetarse en la sucesivo la expendicion y recaudacion de los documentos de Vigilancia.

En su vista, teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto a la expendicion y recaudacion de dichos documentos, que forman parte de las rentas estancadas.

Considerando que el adoptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse derogada la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran a los Habilitados

de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio:

Considerando que tampoco puede hoy obligarse a aquellos funcionarios a prestarle, porque se opondrá a ello el art. 128 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865:

Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto a la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pié la cuestion principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su ejecucion:

Y considerando finalmente que con aquellas prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen a los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la expendicion de los demas documentos, sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro.

El Gobierno Provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas Estancadas y Loterías se dé cuenta a V. E. de las siguientes reglas a que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

Primera. Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello a las Administraciones de Hacienda, con arreglo a las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán a los Alcaldes, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto a domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, a quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demás agentes de seguridad que designan los Gobernadores, pero las Administraciones de Ha-

cienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

Tercera. Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropa, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-Depositarias, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, a quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

Cuarta. Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada a los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los dias 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos a las Administraciones, para mas consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instruccion.

Sexta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que proceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

Sétima. Las Administraciones harán cargo a los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las expendidas.

En los mismos períodos y con iguales

formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya expedición estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se expendrán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio también el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda.

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E., debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que, como ya queda indicado, la Hacienda, por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de Vigilancia manejan los Depositarios de fondos provinciales.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo se atenga á las reglas que aquellas contienen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.— Sagasta.

*Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.*

Cáceres 7 de Diciembre de 1868.  
BALDOMERO MENEDEZ.

**Circular número 133.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 5 del corriente y de orden del Gobierno provisional lo que sigue:

«La natural interrupción que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administración económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortización, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestión de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesión disfrutan, continuasen por más tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaría en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiría un cargo de censurable omisión por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la más leve morosidad, tratándose del cumpli-

miento de obligaciones contraídas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administración tenga lenidad con ellos cuando realmente y solo por un refinado egoísmo personal tratan de eludir el pago:

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno provisional se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la Administración de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distinción y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores; en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerseles.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atención, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposición de 14 de Setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses de V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administración la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den margen á que no se verifique la recaudación con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.»

Lo que se hace público por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan comprender las prevenciones de S. E. y para que tengan entendido que procuraré desde luego y por todos los medios que las leyes ponen á mi alcance el cobro de cuantas cantidades se adeudan á esta provincia por obligaciones correspondientes á la desamortización sin que haya consideración alguna que pueda detenerme en mi propósito.

Cáceres 8 de Diciembre de 1868.  
BALDOMERO MENEDEZ.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 336, correspondiente al Martes 1.º del actual, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.  
DECRETO.**

La contratación de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relación al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los

agentes de Bolsa, los Correderos de Comercio y los Intérpretes de navios, y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condición de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condición del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos honestos, y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolución ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podía dudar un solo momento en decidir la anulación de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy más los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operación, pena que, en caso de reincidencia, llega, según el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimación del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.º, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestión grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta función, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores,

las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta función de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aun que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervención del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo extremo la cuestión de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, después de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningún modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantizar las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no sería ciertamente Agente colegiado, sino que buscaría más lucrativa colocación á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislación actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dá todavía ocasion

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en extensión, las funciones del Estado, entregando constantemente á la acción libre del individuo aun aquellas que la Administración conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley común y á la prueba que ella exige habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentación y comprobación de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellas Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestión, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razón á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestión es agena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradicción con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorización previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratación de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, interin no se de-

termine otra cosa, serán las que fija la actual legislación de Bolsa; las funciones derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaración de tres casas de Comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado que represente dicha suma al precio corriente.

3.º No estar comprendidos en los casos de excepción del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Las individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 1.000 en las demas, para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del artículo 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navios se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Cordurías por enagenación de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organización de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores. Madrid 30 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

D. Jorge Rocandio.  
D. Tiburcio Gabriel Muñoz.  
D. Modesto Duran.  
D. Julian Cepeda.  
D. Fermín García Fortuna.  
D. Francisco Flores.  
D. Juan José de la Calle.  
D. José Clemente de la Calle.  
D. Manuel Grande.  
D. José Nafria.

Abierta la sesión á las siete de la noche, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

En vista de un acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo sobre alineación de las paredes de una cerca de D. Aureliano García Guadiana, para lo que debe cederse á dicho señor una pequeña porción de terreno que no llega á un celemin, á condicion de que por el mismo se han de ejecutar las obras bajo las bases que la Municipalidad establece, la Excm. Diputación, en uso de las facultades que le concede la ley orgánica provincial vigente, y considerando ventajoso al ornato de dicha ciudad la alineación de que se trata, acordó prestar su aprobación al acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo, así como que se den las gracias á D. Aureliano García Guadiana por su generoso desprendimiento al prestarse á ejecutar una obra que perjudica notablemente sus intereses. Así mismo acordó la corporación pasar el expediente al Sr. Gobernador para que se sirva aprobarlo si lo juzga procedente.

La Excm. Diputación acordó conceder autorización al Ayuntamiento de Trujillo para la transferencia de créditos de unos artículos á otros de su presupuesto con el objeto de atender al entretenimiento de los caminos vecinales y puentes proporcionando así trabajo á la clase jornalera, á cuyo fin deberán ejecutarse las obras por administración.

Igual autorización se acordó conceder al Alcalde de la expresada ciudad para satisfacer 34 escudos 180 milésimas, gastados con exceso al crédito del capítulo de quintas aplicándolos al de imprevistos del presupuesto corriente.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para el aprovechamiento de los pastos y bellota de la Dehesa Boyal, Hoja y Hondo de Valdelacanal de Aceituna, la Corporación acordó se diga al Alcalde que respecto á la subasta de estos aprovechamientos se atempere á lo que dispone la circular de esta fecha, respetando la propiedad particular de la Hoja de Valdelacanal acreditada que sea por quien corresponda, y que impida que José Perez siembre el pedazo de terreno que ha roturado en el Hondo y proceda á lo que haya lugar.

Se aprobaron las subastas celebradas para aprovechamientos forestales en la forma y por los pueblos siguientes:

Alia, fruto de bellota de la Dehesa boyal, por 904 escudos y 250 milésimas, en favor de varios vecinos del mismo pueblo.

Arroyo del Puerco, parte del mismo fruto de la dehesa de la Luz, en favor de D. Lorenzo Sanguino Rino, por 5 escudos.

Cabezuela, pastos y montanera de los Cotos y Entrecotos de la Solana, á favor de D. Juan Sevillano Torres, en 500 escudos los primeros y 67 idem la bellota.

Villanueva de la Sierra, fruto de be-

llota de la dehesa del Carrascal, en favor de D. Baltasar Martín, por 200 escudos.

Mohedas, pastos y bellota de la Dehesa Boyal, en favor de Francisco Dominguez y Juan Montero, por 62 escudos 100 milésimas.

Montehermoso, bellota de la Dehesa Boyal, en 695 escudos 200 milésimas á favor de D. Esteban Iglesias, y el mismo fruto y pastos de la suerte nominada Faja, por 64 escudos, á favor de Manuel Roncero.

Alcollarin, yerbas y parte de labor de la Dehesa Boyal, en favor de Miguel Búrdalos y Pedro Gonzalez, por la cantidad de 320 escudos, reclamándose al Alcalde copia del expediente.

Herreruela, fruto de bellota de la Dehesa Boyal, en favor de D. José Garriga, por 90 escudos.

Respecto de los aprovechamientos cuyas subastas no se han celebrado ó han estado desiertas, la Excm. Diputación acordó se diga á los Alcaldes respectivos que procedan con arreglo á lo dispuesto en la circular de esta fecha devolviéndose los expedientes originales á los que los han remitido.

Se mandó archivar el expediente de subasta de los pastos del terreno nominado Cruces Altas de Gargantilla, por haberse anulado aquella en 15 de Setiembre último.

En vista del expediente remitido por el Alcalde de Mohedas sobre partición entre aquellos vecinos de la dehesa boyal, la Corporación acordó se diga á dicho Alcalde que no está en sus atribuciones autorizar la partición que se pretende.

La Excm. Diputación se sirvió declarar nulo el remate del fruto de corcha de la dehesa Boyal de Mohedas, por no haberse llenado los trámites y formalidades legales, encargando al Municipio que si considera susceptible el arbolado de este rendimiento instruya nuevo expediente y lo remita para que reciba la tramitación prevenida.

No habiendo devuelto el Ingeniero de Montes, el expediente de aprovechamientos forestales de Sierra de Fuentes que se le remitió por la Sección de Fomento en 4 de Mayo último, la Corporación acordó se le recuerde este servicio.

Se autorizó al Ayuntamiento de Montehermoso para que al rematante del fruto de bellota de la dehesa Boyal le abone la indemnización que proceda por el fruto que haya extraído el vecindario en las circunstancias por que la provincia acaba de atravesar.

En el expediente instruido por consecuencia del desfalco ocasionado en los fondos municipales de Almaráz, se acordó esperar los antecedentes reclamados al Alcalde para resolver lo que proceda.

Accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Granja de Granadilla, la excelentísima Diputación acordó autorizar al mismo para la negociación de 8 billetes hipotecarios del Banco de España, que posee, con destino á cubrir las cargas municipales, cuya negociación deberá llevar á cabo por medio de un agente colegiado de la Bolsa, y que se haga presente al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que ordene á la Contaduría de Hacienda pública la expedición de libramientos en favor de los pueblos por sus intereses devengados y no satisfechos del 80 por 100 de propios en cuanto lo permita la actual situación del Tesoro.

Habiendo solicitado el Alcalde de Piedras-Albas que se le satisfagan los intereses que por el mismo concepto se adeudan á aquel Ayuntamiento y que se nombre un agente con carácter oficial que examine las cuentas del Municipio anterior, acordó la Corporación se esté á lo resuelto sobre el primer extremo y en cuanto al segundo se manifieste á dicho Alcalde instruya el expediente oportuno.

tuno y dé cuenta si tuviera conocimiento de cualquier abuso cometido en la administración de los fondos municipales.

Pasó á la Junta de instruccion de primera enseñanza á los efectos procedentes una instancia de Manuel Encobet solicitando el destino de Conserje de la Escuela Normal de Maestros.

A informe de la misma Corporacion pasó otra instancia de los profesores de la referida escuela en solicitud de que se les abonon las dos terceras partes de sus respectivos sueldos por el tiempo que han estado sin colocacion en virtud de la ley de 2 de Junio último, segun dispone la de 1857.

Siendo las diez y media de la noche el señor Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Cáceres 5 de Diciembre de 1868.—  
El Presidente, Baldomero Menendez.

### Extracto de la sesion celebrada el dia 13 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

- D. Jorge Rocandio.
- D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
- D. Manuel Lorenzana.
- D. Modesto Durán.
- D. Julian Cepeda.
- D. Fermin Garcia Fortuna.
- D. Francisco Flores.
- D. Juan José de la Calle.
- D. José Clemente de la Calle.
- D. Manuel Grande.
- D. José Náfria.

Abierta la sesion á las siete de la noche se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

No teniéndose noticia del resultado de la subasta mandada celebrar el dia 3 de Octubre último en Madrigalejo para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal, la Excm. Diputacion acordó se ordene al Alcalde del referido pueblo lo participe en el término de tres dias, y si no se hubiera llevado á efecto la subasta mencionada, se atempere á lo dispuesto en la circular de 12 de este mes.

El mismo acuerdo se tomó respecto de la subasta de pastos y bellota del monte titulado Coto, que comprende la Umbría de Helechoso de Madrigal de la Vera.

No habiendo devuelto el Sr. Ingeniero de Montes los expedientes de subasta de pastos y bellota de la dehesa boyal do Albalá, el de bellota de la de Almocharin y el de los pastos del coto bajo de Talaveruela, que se le remitieron para informe en 16 de Abril y 2 de Mayo último, la Excm. Diputacion resolvió se le recuerde este servicio.

Para que se atemperen á la circular de 12 de este mes, la corporacion acordó se devuelvan á los Alcaldes de Santiago de Carvajo, Serradilla y Malpartida de Plasencia, los expedientes de subasta del fruto de bellota de sus dehesas boyales y al de Herrera de Alcántara el de los pastos y montanera de igual predio.

Con el fin de que el Ayuntamiento de Moraleja resuelva lo que considere mas conveniente á los intereses municipales en armonía con lo que dispone la circular de 12 de este mes, la Excm. Diputacion acordó se le remita la proposicion que Inocencio Palacin y Epifanio Simon han presentado para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal de aquel pueblo previniéndose á dicho Ayuntamiento dé cuenta del resultado.

Se aprobaron las subastas para apro-

vechamientos forestales celebradas en los pueblos siguientes:

Jaraicejo; pastos y montanera de la dehesa boyal en favor de don Manuel Martinez por 1.600 escudos.

Saucedilla; fruto de bellota de su dehesa boyal en favor de don Simon Gonzalez por 100 escudos.

Santa Ana; el mismo fruto en favor de don Antonio Trinidad, por 40 escudos.

Villa del Rey, igual aprovechamiento de la dehesa boyal en favor de Bruno Estevez, por 200 escudos.

En vista del expediente remitido por el Alcalde de Villamiel, del que resulta que la Junta revolucionaria y Ayuntamiento de aquel pueblo acordaron la ejecucion de diferentes obras municipales, cuya necesidad y conveniencia aparece demostrada en el expresado expediente, la Excm. Diputacion, apreciando las razones en que se fundó el acuerdo de la referida Junta y Ayuntamiento, las que se han expuesto en la discusion de este asunto y teniendo en cuenta el caso 12 del art. 50 de la ley municipal vigente, acordó conceder su autorizacion para llevar á efecto las obras indicadas.

Siendo las nueve y media de la noche el Sr. Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 5 de Diciembre de 1868.—  
El Presidente, Baldomero Menendez.

## CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

ESTADO MAYOR.

En el periódico «La Voz del Pueblo», que se publica en Córdoba, se asegura que se han hecho manifestaciones por algunos cuerpos del Ejército en sentido republicano, en Madrid, Málaga, Barcelona y en esta Capital con el segundo Regimiento de Artillería montado.

Es una insigne falsedad cuanto sobre el particular ha dicho el mencionado periódico y reproducido otros, y al faltar de este modo á la verdad á sabiendas ó por ligereza se ha hecho digno del desprecio público.

No hay hoy ley de imprenta que contenga á los escritores de mala fé pero existen las leyes del decoro, del pudor y de la decencia que rechazan siempre las calumnias.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Decreto de 25 de Noviembre relativo á las disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar así en los asuntos criminales como en los civiles y en el precedente.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—  
Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y expedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno Pro-

visional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Mandado obedecer, guardar y cumplir por el Sr. Regente de esta Audiencia el decreto que antecede, ha acordado que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del Territorio, para su cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 2 de Diciembre de 1868.—  
José María Morera.

Orden de 26 de Noviembre relativa á que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal tomen posesion de sus destinos en el término que en las mismas se les designa.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—  
Siendo de urgente necesidad que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal vayan á ocupar sus puestos, vengo en disponer, como Ministro de Gracia y Justicia, que todos los nombrados por este departamento de mi cargo con posterioridad al dia 19 de Octubre próximo pasado que no se hubieren presentado todavia á tomar posesion de sus destinos, lo verifiquen dentro del preciso término de doce dias en la Peninsula, veinte en las Baleares y treinta en Canarias, que se empezarán á contar desde la fecha de esta disposicion, en la cual se hallan tambien comprendidos los que hubiesen obtenido próroga de término posesorio ó licencia por cualquier concepto. Los nombrados á quienes el plazo para tomar posesion finalice antes de los dias anteriormente expresados, ocuparán sus puestos en el término marcado en la orden de su nombramiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la orden que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de quien corresponda de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 2 de Diciembre de 1868.—  
José María Morera.

# LEY MUNICIPAL

Y

# LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

El Licdo. D. Juan Andrés Roman, Juez interino de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez y término de nueve dias al procesado Manuel Laso Saavedra, por haber hecho uso de una cédula de vecindad, expedida á favor de otra persona, para que dentro de él se presente á contestar la acusacion fiscal, recaida en la causa, ó se conforme con ella; entendiéndose que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 5 de Diciembre de 1868.—Juan Andrés Roman.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Lic. D. Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita el celo de los Sres. Jueces, Alcaldes y demas autoridades que del mismo tuvieren noticia, para que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la captura de Pedro Matas y Leoncio Matas, naturales y vecinos de Hervás, á quienes estoy siguiendo causa como autores de las muertes violentas causadas á Saturnino Llaves y Silvestre Llaves, la noche del 9 del corriente mes, en cuya noche desaparecieron los Matas de referido pueblo, remitiéndolos, caso de ser habidos, con la seguridad necesaria á mi disposicion; pues así lo tengo mandado por auto del dia de ayer en la causa de su razon, y á cuyo fin se anotan á continuacion las señas de los prófugos.

Dado en Plasencia á 26 de Noviembre de 1868.—Francisco Silva Fernandez.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Señas.

Pedro Matas: estatura cinco pies y una pulgada, barba negra, pelo castaño oscuro, ojos id., cara delgada, y edad de 30 años.

Leoncio Matas: estatura corta, 20 años de edad, sin barba, pelo y ojos castaños, cara delgada llena y bien parecido; vestidos ambos de chaqueta y pantalon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Del término jurisdiccional de esta villa ha desaparecido una potra de dos á tres años, con hierro en la llana derecha, propia de D. Juan Gonzalez Duran, de esta vecindad. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que si alguna persona supiere su paradero lo manifieste para los efectos consiguientes.

Brozas 1.º de Diciembre de 1868.—  
El Alcalde, Miguel Ortiz.